

ARTÍCULO 118.2 (WEB)

A. TEXTO LEGAL

*"2. Los programas de actuación integrada en régimen de gestión por los propietarios se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el capítulo II o en el capítulo III, del título III del libro I. **Cuando no incorporen ningún instrumento de planeamiento, y éste haya sido sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica** conforme a la legislación estatal y a la presente ley, se tramitarán conforme al procedimiento del artículo 57 de esta ley, sin que deban efectuarse las actuaciones de evaluación ambiental estratégicas previstas en los artículos 50 y 51. Asimismo, regirá en estos supuestos lo previsto en el artículo 156 de esta ley respecto de la selección del empresario constructor en los supuestos de gestión indirecta."*

B. DUDAS

Se plantea la duda de si es necesario someter a Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE) la tramitación de un Programa de Actuación Integrada (PAI) cuya solicitud **no incorpora instrumento de planeamiento, y cuyo planeamiento vigente no fue sometido a EATE**, teniendo en cuenta la redacción de los artículos 118.3 (*"3. En concreto, para estos programas los propietarios iniciarán la tramitación del procedimiento según lo previsto en el artículo 121 de esta ley. Solo será de aplicación lo previsto en el artículo 121, apartado 4, último párrafo, en caso de que sea necesario un instrumento de planeamiento, a los efectos de la realización de actuaciones de evaluación ambiental estratégica previstas en los artículos 50 y 51 de esta ley."*) y 121.4 *in fine* (*"Cuando la iniciativa se acompañe de un instrumento de planeamiento, además de la documentación del artículo 121.2, se deberá presentar un documento inicial estratégico. En estos casos el alcalde, si resolviera su admisión a trámite, acordará seguir las actuaciones previstas en los artículos 50 y 51 de esta ley, a los efectos de que se emita el documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o el informe ambiental y territorial estratégico, según proceda"*).

C. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

La interpretación sistemática de los tres preceptos que plantean la duda lleva a la conclusión de que, **si el planeamiento ya está aprobado definitivamente, y el PAI únicamente propone la programación de ese planeamiento aprobado, no se requiere realizar una evaluación ambiental y territorial estratégica en el procedimiento de aprobación del PAI**. La interpretación contraria llevaría a tener que

revisar ordenaciones urbanísticas ya aprobadas definitivamente para someterlas a una evaluación ambiental que pudiera obligar a cambiar las determinaciones vigentes de la ordenación urbanística. Y ello con independencia de que el régimen de gestión sea directa o por los propietarios (arts. 117 y 118 LOTUP).

Por lo tanto, el inciso *“Cuando no incorporen ningún instrumento de planeamiento, y éste haya sido sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica conforme a la legislación estatal y a la presente ley...”* del art. 118.2 de la LOTUP no tiene virtualidad de aplicación, puesto que en los arts. 118.3 y 121.4 de la LOTUP se regula de forma clara que solo procede desarrollar la evaluación ambiental y territorial estratégica cuando el PAI va acompañado de un instrumento de planeamiento.

A mayor abundamiento, el **artículo 46.4 de la LOTUP** establece al respecto: *“4. Los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.”*

El PAI no tiene naturaleza jurídica de Plan. Por tanto, con carácter general, y conforme a lo regulado en el artículo 46.4 LOTUP, no está sometido a EAE. En el caso de que el planeamiento esté aprobado, el PAI no necesitará acompañarse de instrumento de planeamiento.

La LOTUP, en relación con el procedimiento de tramitación de los PAIs, hace una remisión al artículo 57, sin que deban llevarse a cabo las actuaciones de los artículos 50 y 51 (correspondientes a la EAE que, como se ha indicado, no procede). Así, la tramitación del PAI está sometida a información pública, consulta a organismos afectados, resolución de alegaciones y aprobación municipal; de forma similar al procedimiento regulado para la tramitación de los proyectos de urbanización en el art. 174.2 de la LOTUP (*“Los proyectos de urbanización que se formulen independientemente de un programa se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido para los estudios de detalle en los términos que recoge el artículo 57 de la presente ley, sin que estén sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica”*).

El Director General de Urbanismo